

**DECRETO SUPREMO QUE MODIFICA EL ARTÍCULO 117 DEL TEXTO ÚNICO
ORDENADO DEL REGLAMENTO GENERAL DE LA LEY DE
TELECOMUNICACIONES APROBADO POR DECRETO SUPREMO N° 020-2007-
MTC**

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El Texto Único Ordenado de la Ley de Telecomunicaciones aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-93-TCC, en adelante la Ley de Telecomunicaciones, establece las facultades y competencias del Ministerio de Transportes y Comunicaciones - MTC otorgándole competencia para pronunciarse respecto a las solicitudes de concesión, autorización, registro y otros, para prestar los servicios de telecomunicaciones.

La Ley de Telecomunicaciones señala en su artículo 51 que los derechos otorgados por el Estado son intransferibles, salvo previa autorización del MTC. La inobservancia de esta condición produce la resolución de pleno derecho del contrato de concesión o la anulación automática en el caso de autorizaciones, permisos y licencias.

Asimismo, el Texto Único Ordenado del Reglamento General de la Ley de Telecomunicaciones aprobado por Decreto Supremo N° 020-2007-MTC, desarrolla entre otros, lo referido a la transferencia de concesiones y transferencia de asignación del espectro radioeléctrico, indicando lo siguiente:

“Artículo 117.- Transferencia de concesiones y autorizaciones

Las autorizaciones, así como los permisos y licencias de los servicios de telecomunicaciones, son intransferibles total o parcialmente, salvo aprobación previa y expresa del Ministerio. Aprobada la transferencia, el adquirente asumirá automáticamente todos los derechos y obligaciones derivados de la autorización.

Las concesiones y las asignaciones de espectro relativas a aquellas son intransferibles total o parcialmente, salvo aprobación previa y expresa del Ministerio, la cual será formalizada mediante resolución viceministerial. La adenda respectiva será suscrita en un plazo de sesenta (60) días hábiles, previa presentación del documento que acredite el acuerdo de transferencia. En caso de incumplimiento del plazo antes mencionado por parte del interesado, la aprobación quedará sin efecto de pleno derecho, sin perjuicio de que se expida el acto administrativo correspondiente. Suscrita dicha adenda el adquirente asumirá automáticamente todos los derechos y obligaciones derivados de la concesión.

La transferencia no podrá ser denegada sin causa justificada. Entiéndase por causa justificada a las señaladas en el artículo 113, a toda situación que pudiera atentar contra lo dispuesto en el artículo 6 de la Ley y aquellas que señale la Ley, el Reglamento u otra disposición legal.

El incumplimiento de esta norma produce la resolución de pleno derecho del contrato de concesión o deja sin efecto las autorizaciones, permisos y licencias correspondientes.

Asimismo, el presente artículo será aplicable a los casos de reorganización societaria, conforme a lo dispuesto en la Ley General de Sociedades, con excepción de la transformación”.

Al respecto, se ha observado que ante la presentación de solicitudes de transferencia de concesión y transferencia de asignación de espectro radioeléctrico se han emitido diversas interpretaciones, en lo que corresponde al tipo de silencio administrativo que debe aplicarse, por ello se hace necesario precisar dicho artículo, evitando que se generen consideraciones disímiles que pueden afectar la potestad del Estado respecto de la concesión y de la asignación del espectro radioeléctrico.

Cabe señalar, que es función del Ministerio de Transportes y Comunicaciones cautelar adecuadamente el espectro radioeléctrico, debido a que se trata de un recurso natural limitado que forma parte del patrimonio de la nación, según lo establece el artículo 57 de la Ley de Telecomunicaciones, y como tal se debe estar conforme a lo establecido en el numeral 37.1 del artículo 37 del Texto Único Ordenado del Procedimiento Administrativo General aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2017-JUS que señala lo siguiente:

“Artículo 37.- Procedimientos de evaluación previa con silencio negativo

37.1 Excepcionalmente, el silencio negativo es aplicable en aquellos casos en los que la petición del administrado puede afectar significativamente el interés público e incida en la salud, el medio ambiente, los recursos naturales, la seguridad ciudadana, el sistema financiero y de seguros, el mercado de valores, la defensa comercial, la defensa nacional y el patrimonio cultural de la nación, así como en aquellos procedimientos de promoción de inversión privada, procedimientos trilaterales y en los que generen obligación de dar o hacer del Estado y autorizaciones para operar casinos de juego y máquinas tragamonedas.”

Asimismo, el numeral 37.2 del artículo 37 del Texto Único Ordenado del Procedimiento Administrativo General aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, establece lo siguiente:

“37.2 Asimismo, es de aplicación para aquellos procedimientos por los cuales se transfiera facultades de la administración pública, y en aquellos procedimientos de inscripción registral”.

De acuerdo a la naturaleza jurídica de la concesión, los procedimientos para su otorgamiento, implican la transferencia de facultades de la Administración. En efecto, en este procedimiento administrativo, el Estado se desprende de su facultad de prestar los servicios públicos de telecomunicaciones a favor de un administrado que, como titular de la concesión, será quien preste los servicios, reservándose la administración sus facultades de imperio.

De lo señalado, la concesión constituye un título habilitante por el cual se otorga al administrado un derecho que este no poseía, concretizado en la facultad para la prestación del servicio público de telecomunicaciones, el cual se encuentra sometido a una regulación específica, y se materializa con el contrato de concesión el cual se encuentra sometido a una regulación específica.

En ese sentido, los procedimientos de transferencia de concesión para la prestación de servicios públicos de telecomunicaciones y de transferencia de asignación de espectro radioeléctrico, se encuentran en los supuestos establecidos en los numerales 37.1 y 37.2 antes citados, por tratarse de procedimientos asociados a un recurso natural y a la concesión de servicios públicos de telecomunicaciones, título habilitante a través del cual el Estado concede la facultad de prestar servicios públicos de telecomunicaciones a terceros bajo ciertos criterios y exigencias, despojándose de una titularidad que le corresponde, y que en muchos casos involucra la utilización del espectro radioeléctrico.

Por lo tanto, es necesario efectuar precisiones sobre la aplicación del silencio administrativo respecto a las solicitudes de transferencia de concesión y transferencia de asignación de espectro radioeléctrico, siendo necesario sujetar ambas solicitudes al silencio administrativo negativo; de tal manera que se genere mayor certeza y predictibilidad respecto al tratamiento que se brindará a dichos procedimientos. La propuesta de modificación del artículo 117 del Reglamento General de la Ley de Telecomunicaciones, quedaría con la siguiente redacción:

“Artículo 117.- Transferencia de concesiones y autorizaciones

Las autorizaciones, así como los permisos y licencias de los servicios de telecomunicaciones, son intransferibles total o parcialmente, salvo aprobación previa y expresa del Ministerio. Aprobada la transferencia, el adquirente asumirá automáticamente todos los derechos y obligaciones derivados de la autorización.

Las concesiones y las asignaciones de espectro relativas a aquéllas son intransferibles total o parcialmente, salvo aprobación previa y expresa del Ministerio, la cual será formalizada mediante resolución viceministerial. La adenda respectiva será suscrita en un plazo de sesenta (60) días hábiles, previa presentación del documento que acredite el acuerdo de transferencia. En caso de incumplimiento del plazo antes mencionado por parte del interesado, la aprobación quedará sin efecto de pleno derecho, sin perjuicio de que se expida el acto administrativo correspondiente. Suscrita dicha adenda el adquirente asumirá automáticamente todos los derechos y obligaciones derivados de la concesión. **Las solicitudes de transferencia de concesión así como las solicitudes de transferencia de asignación de espectro radioeléctrico están sujetas al Silencio Administrativo Negativo.**

La transferencia no podrá ser denegada sin causa justificada. Entiéndase por causa justificada a las señaladas en el artículo 113, a toda situación que pudiera atentar contra lo dispuesto en el artículo 6 de la Ley y aquellas que señale la Ley, el Reglamento u otra disposición legal.

El incumplimiento de esta norma produce la resolución de pleno derecho del contrato de concesión o deja sin efecto las autorizaciones, permisos y licencias correspondientes.

Asimismo, el presente artículo será aplicable a los casos de reorganización societaria, conforme a lo dispuesto en la Ley General de Sociedades, con excepción de la transformación”.

ANÁLISIS COSTO - BENEFICIO

La presente propuesta no genera gastos adicionales al Presupuesto del Sector Público, toda vez que el objetivo del proyecto normativo consiste en precisar el tratamiento que se brindará a las solicitudes de transferencia de concesión y así como a las solicitudes de transferencia de asignación de espectro radioeléctrico, estableciendo que en ambos casos operará el silencio administrativo negativo, a efectos de otorgar mayor certeza en la atención de las mismas, salvaguardando el uso del espectro radioeléctrico.

Considerando el objetivo de la presente norma, ésta ofrece las siguientes ventajas:

- Permitirá que el Estado pueda cautelar de manera más efectiva el uso del espectro radioeléctrico, el cual constituye un recurso escaso.
- Generará incentivos para que las empresas cumplan con sus obligaciones, lo cual permitirá generar mayor eficiencia en el mercado, al no contar con transferencias de concesiones y asignaciones de espectro radioeléctrico aprobadas automáticamente ante el transcurso de un determinado plazo, lo cual redundará en la mejora de la calidad de los servicios públicos de telecomunicaciones para el usuario final.

- Se evitará que las transferencias de concesiones en el mercado afecten las políticas y lineamientos sobre el uso del espectro radioeléctrico que adopte el Estado.
- Se promoverá el crecimiento del mercado de los servicios públicos de telecomunicaciones que serían brindados por las empresas operadoras adquirentes de la concesión con asignación de espectro radioeléctrico.

Por lo señalado anteriormente, se evidencia que los beneficios del presente proyecto normativo facilitará la administración de las concesiones y asignaciones de espectro radioeléctrico, otorgando certeza en los procedimientos administrativos correspondientes y redundará en una mejor administración del título habilitante otorgado y del espectro radioeléctrico por parte del concesionario.

ANÁLISIS DE IMPACTO DE LA VIGENCIA DE LA NORMA EN LA LEGISLACIÓN NACIONAL

El presente proyecto modifica el artículo 117 del Texto Único Ordenado del Reglamento General de la Ley de Telecomunicaciones aprobado mediante Decreto Supremo N° 020-2007-MTC.